

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
Demandado: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- En audiencia inicial del 21 de julio de 2.020, se decretaron a favor de la parte demandante las siguientes pruebas:

- Se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que aportara copia íntegra “de los protocolos, manuales y programas de salud ocupacional y/o seguridad y salud en el trabajo; que por medio del área de gestión de talento humano de la Secretaría de Educación se aplican a sus trabajadores en cada uno de los colegios bajo su coordinación (desde el año 1.991 hasta el año 2015, indicando cada una de sus versiones y el periodo de tiempo para el cual aplicaron). En especial los relacionados con cada una de las instituciones educativas en las cuales trabajó CLARA CECILIA. Concentración encolar el Rubí JT; Concentración Escolar Susana de Valencia; Concentración Escolar Casa Blanca; INEM Francisco de Paula Santander.”

- Se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara copia íntegra “de los registros que reposen en su archivo de las actividades y atenciones realizadas a CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL en lo que corresponde a medidas de prevención y recomendaciones asumidas por la Secretaría de Salud, para controlar los riesgos ocupacionales a los que estaba expuesta la demandante. En especial lo relacionado con la prevención de riesgos laborales y psicosociales”

Dictamen pericial

- Se decretó el dictamen pericial realizado por los peritos Maria Lorena Zamara López, Erick Ariza Cardoso, Yineth Herrera González y Carolina Aristizábal.

La carga de la asistencia de los peritos se le impuso a la parte actora.

Interrogatorio de parte

- Se decretó el interrogatorio de parte de la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil.

Trámite de los oficios.

- Con memorial del 27 de julio de 2.020, la parte actora aportó trámite de los oficios.

- El 3 de agosto de 2.021, la parte actora reitero el oficio ante la Secretaría de Educación.

Respuestas de los oficios.

- Con memorial del 28 de julio de 2.021, se remitió copia del único documento que reposa en el expediente administrativo de Historia Laboral que está bajo custodia del Archivo Central, relacionado con concepto medico laboral del 26 de agosto de 2013 de la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil.

Comoquiera que dentro del presente asunto hacen falta pruebas por practicar, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se practicará la contradicción del dictamen y el interrogatorio de parte solicitado por la actora.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el día **01 de diciembre de 2.021 a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se practicará la contradicción del dictamen de Maria Lorena Zamara López, Erick Ariza Cardoso, Yineth Herrera González y Carolina Aristizábal.

Así mismo, se practicará el interrogatorio de parte de Clara Cecilia Ochoa Villamil.

La asistencia virtual de las personas para la contradicción del dictamen y el interrogatorio de parte se le impone a la parte actora, quien fue la que solicitó la prueba. Para la contradicción del dictamen, debe asistir, aunque sea, uno de los peritos.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10700995>

2.- **Previo Incidente de Desacato, requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá - Dra. Edna Bonilla**, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento documental puesto en conocimiento por la parte actora, según la parte considerativa de la presente providencia y dé cumplimiento al mismo.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante y demandada deberán llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia. **El Despacho no librá oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción por desacato a orden judicial.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ce5b4f8cd1b31a6877a359338dd703073515973cbbdb7c4114e8871623c74**
Documento generado en 21/09/2021 12:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00327-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA y OTROS.

Por auto del 24 de marzo de 2021, se dispuso notificar a la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez por el medio más expedito el memorial allegado por la Doctora Martha Rueda Merchán el 20 de julio de 2020, para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de dicho auto, designará nuevo apoderado.

De la revisión del expediente se advierte que obra nuevo poder para representar a la parte actora, así como también obra nuevo poder para representar a la parte demandada Hilda Stella Caballero, en ese orden de procederá a reconocer personería a los apoderados correspondientes.

Advirtiéndose que en el expediente ya se efectuó el trámite de traslado de excepciones, se resolverán las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa e inepta demanda en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS

- **Excepción de caducidad de la acción.**

El apoderado de la señora Hilda Stella Caballero de Ramirez y Edith Andrade Páez, señaló que la conducta que se le indilga a sus poderdantes, no es susceptible de enjuiciarse sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa y no por este medio de control.

Añadió que conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción para derivar una eventual responsabilidad, caducó dos años después de la presunta omisión y prescribió a los cinco años la acción disciplinaria propia para definirla.

El demandante guardo silencio.

En relación con la caducidad, es pertinente citar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de **4 de marzo de 2010**, dentro del expediente radicado **2007 00127 01**, que señaló:

*“De lo anterior, se tiene que, en materia civil, ciertamente, el Juez no se encuentra facultado por el ordenamiento para declarar de oficio probada la excepción de prescripción. En sentido contrario, **en materia contenciosa administrativa el Juez deberá decidir sobre las excepciones, tanto de las propuestas en la contestación de la demanda como de las que oficiosamente encuentre probadas. Así las cosas, mientras que el estatuto de procedimiento civil impide la declaración oficiosa de la excepción de prescripción, el Código Contencioso Administrativo obliga al fallador a pronunciarse oficiosamente sobre las excepciones que encuentre probadas, incluida la de prescripción, como quiera que el texto de la disposición reseñada alude a cualquiera.**”*

Entendiendo que el Juez como conductor del proceso debe examinar minuciosamente si la acción de repetición fue desplegada oportunamente por el demandante, se procederá a estudiar si en este asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad de la acción.

La acción de repetición caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente de la fecha en que se realice el pago de la sentencia condenatoria o acuerdo conciliatorio¹, y conforme determinó la Corte Constitucional en juicio de exequibilidad ², si el pago no se efectúa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación, el conteo del término de caducidad empieza a contabilizarse desde el día siguiente de vencer dicho plazo de los dieciocho (18) meses.³

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo⁴, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del

¹Artículo 164 CPACA

² En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

³Radicado 15001-23-33-000-2017-00288-01 (61.063). fecha: 2 de agosto del 2018, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano

⁴ Artículo 177 del C.C.A.

CPACA⁵ se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el estudio de este caso es de tener en cuenta que el demandante desde el momento de la presentación de la demanda formuló pretensiones basadas en unos mismos hechos contra determinados funcionarios, por el pago que debió realizar la entidad por el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en auto de aprobación del 2 de agosto de 2013.

De lo anterior, se tiene que la fecha de pago de la conciliación prejudicial se realizó el 20 de diciembre de 2013, esto es dentro de los 10 meses que tenía para ello, luego, la parte demandante podía ejercer la acción de repetición hasta el 21 de diciembre de 2015, lo cual se cumplió, dado que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2014.

Así las cosas, el despacho no encuentra que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de control de Repetición.

- **Excepción de inepta demanda.**

El representante de la señora Hilda Stella Caballero y Edith Andrade Páez argumentó que no existe responsabilidad de los demandados para la época en que presuntamente los funcionarios omitieron el deber de notificar personalmente las cesantías de la señora Blanca Cecilia Rodríguez causados en el año 1991 y 1992. Que de existir la misma, no debieron ser vinculados por haber caducado cualquier declaratoria de responsabilidad patrimonial.

También manifestó que los pagos efectuados por la entidad no son derivados de una condena y en la que estén inmersos los aquí demandados.

El demandante guardo silencio.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

Por su parte, los requisitos formales de la demanda están contemplados en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A.

Atendiendo el argumento expuesto por el demandado, no se observa que la demanda haya obviado en el estudio de la admisión los requisitos formales de la demanda y por otra parte en la demanda se señaló las normas que se consideró quebrantadas por la omisión de los funcionarios en sus oficios, por lo que se negará la excepción de inepta demanda.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

⁵ Artículo 192 del CPACA.

El apoderado de la señora Hilda Stella Caballero de Ramirez y Edith Andrade Páez adujo que no está demostrado que sus representadas incurriera en alguna omisión o incumpliera sus deberes y obligaciones. Sumado a que no estaba en la obligación de notificar a la señora Blanca Cecilia Rodríguez de su liquidación de cesantías. En ese sentido alega que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Hilda Stella Caballero y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Caducidad de la acción, propuesta por las partes demandadas Hilda Stella Caballero y Edith Andrade Páez a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por las partes demandadas Hilda Stella Caballero y Edith Andrade Páez a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las partes Hilda Stella Caballero y Edith Andrade Páez a través de su apoderado judicial a través de su apoderado judicial.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **05 de octubre de 2021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10701051>

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado José Luis Rodríguez Calderón identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.464.289 y tarjeta profesional No.325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos identificado con cédula de ciudadanía No.4.937.632 y tarjeta profesional No.47450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada Hilda Stella Caballero de Ramirez.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678f291bd5a002633b6250a741d30fde55e0fe69a613cb14a819d28f0f62594a

Documento generado en 21/09/2021 12:45:44 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00327-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00417 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA ADELA BARRERA SOLANO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En audiencia inicial realizada el día 22 de abril de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el numeral 8.1.2.1, 8.1.2.2, 8.1.2.3, 8.1.2.4, 8.1.3 y 8.1.3.1 del acta de audiencia.

A la fecha no obra constancia del trámite impartido a las pruebas decretadas.

No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Respuesta por parte de la Subred Integrada de servicios de salud Sur – ESE al requerimiento ordenado en el numeral 8.1.2.3, informando que, durante la vigencia de la entidad, así como los antiguos hospitales Nazareth, Tunjuelito, Usme y Vista Hermosa no se evidencian registros de atención al señor Miguel Ángel Villamil Herrera (Q.E.P.D). Sin embargo, informó que se encuentra pendiente consultar en los antiguos hospitales Meissen y Tunal.
- Respuesta por parte de la Coordinadora Grupo Patología Forense – Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense al requerimiento ordenado en el numeral 8.1.2.4, remitiendo copia del informe pericial de necropsia No.2014010111001001691, Oficio No.GPF-RB D 323447 e Informe pericial de balística forense.

Las anteriores respuestas serán puestas a disposición de las partes y se requerirá por última vez al apoderado judicial de la parte actora a fin de que de impulso a las demás pruebas documentales, so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas en memoriales del 13,14 y 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de impulso a las pruebas documentales referidas en los numerales 8.1.2.1, 8.1.2.2, 8.1.2.3, 8.1.3 y 8.1.3.1, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga identificado con cédula de ciudadanía No.79.575.164 y tarjeta profesional No.96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00417 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA ADELA BARRERA SOLANO y OTROS.

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5c348b332c819ade618f7f4e57d52c8274f34c2b78d9716077359fb144b329

Documento generado en 21/09/2021 12:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

El 13 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00439-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por auto del 10 de marzo de 2021, se dejó a disposición de las partes las respuestas allegadas al proceso por parte del Mayor Cesar Augusto Camacho Camacho a los requerimientos hechos al Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Ataniso Girardot”.

Asimismo, se requirió por última vez al apoderado de la parte actora a fin de que realizara lo necesario para la obtención de la prueba documental faltante, que para este caso es, el informe o documento contentivo, incluyendo registro fotográfico y video de las “LECCIONES POR APRENDER” o lecciones aprendidas, ordenadas por la doctrina militar vigente (Directiva 0098/2015) de la operación en que resultó herido el profesional Cristian Mauricio González el 20 de julio de 2014, sin embargo a la fecha, no ha emitido pronunciamiento, ni ha aportado ninguna documental que acredite el trámite impartido a dicha prueba, por lo que se dará aplicación al art.178 del C.P.C.A.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A, en la que se realizará la contradicción de las pruebas documentales obrante en los (fls.238-246).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir al Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Ataniso Girardot” para que remitiera informe o documento contentivo, incluyendo registro fotográfico y video de las “LECCIONES POR APRENDER” o lecciones aprendidas, ordenadas por la doctrina militar vigente (Directiva 0098/2015) de la operación en que resultó herido el profesional Cristian Mauricio González el 20 de julio de 2014.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **01 de diciembre de 2021 a las 2:30 pm**

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10701100>

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Jesús Salazar identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.313 y tarjeta profesional No.272.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00439-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecc91202d67d185efdcca3314ef19827548a4948dd60c0e9921549ea3e6eef3

Documento generado en 21/09/2021 12:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.
**Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO – INPEC.**

En audiencia inicial realizada el día 4 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara la prueba pericial referida en el numeral 9.1.2.1 del acta de audiencia. De la prueba en mención no obra constancia de trámite impartido.

Por otra parte, se asignó a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC la carga procesal de tramitar las pruebas documentales referidas en el numeral 9.2.2.1.

En el expediente obra constancia de trámite de las pruebas previamente relacionadas.

De la revisión del expediente, se advierte que obran la siguiente respuesta:

- Respuesta por parte de CT. Edgar Merchán Rincón Director Colonia Agrícola de Mínima Seguridad – Inpec, a la prueba documental referida en el numeral 9.2.2.1, remitiendo i) copia de los informes de fecha 17 de marzo de 2015 ii) copia de la epicrisis del señor Escarra Espejo, emitida por el Hospital Departamental de Villavicencio iii) Copia carpeta del CET iv) Copia del libro de registro de actas y bajas del campamento alcaraván v) copia de la minuta del campamento alcaraván.

La anterior respuesta será puesta a disposición de las partes y se requerirá por última vez al apoderado judicial de la parte actora a fin de que impulse a la prueba pericial referida en el numeral 9.1.2.1 so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas en memorial del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de impulso a la prueba pericial referida en los numerales 9.1.2.1 acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Echeverri Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.98.652.511 y tarjeta profesional No.163.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Fernando Rojas Lozano identificado con cédula de ciudadanía No.1.083.875.350 y tarjeta profesional No.252.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00105 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIA ISABEL CORTES GARCIA y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14a9e9e218078ec8b2ce7c091b1f65d5065df9c9273ee9440ba692998ef4bc4

Documento generado en 21/09/2021 12:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 30 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00001-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Demandante: CONSORCIO CVP 2013
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

En audiencia inicial realizada el día 6 de abril de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas referidas en el numeral 8.1.3.1 y 8.1.5.1 del acta de audiencia.

En cumplimiento de lo anterior, se aportó al expediente constancia de radicación de los mencionados oficios.

De la revisión del expediente, se advierte que obran los siguientes documentos:

- Memorial del 13 de abril de 2021, con cuestionario de informe técnico elaborado por el apoderado de la parte actora dirigido a Laura Sandino – Directora de Mejoramiento de Barrios – Caja de Vivienda Popular.
- Memorial del 30 de abril de 2021, radicado por la Dirección de Mejoramiento de Barrios – Caja de la Vivienda Popular, remitiendo copia magnética del contrato de obra No.589 de 2013, no obstante, el link enviado se encuentra sin acceso, para consulta.

Analizado el cuestionario allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que las preguntas número 1, 5, 6, 7 y 12 deben ser reformuladas, por las siguientes razones:

La pregunta número 1, es sugestiva pues da por cierto que existió un retraso en la ejecución de las obligaciones contractuales, sin que el interrogado lo haya afirmado. En su lugar debe preguntar si existió o no un retraso y en caso afirmativo, en qué consistió el mismo.

La pregunta número 5, es sugestiva y compuesta pues da por cierto que no terminó el contrato y no declaró la caducidad del mismo, sumado a ello, la respuesta requiere de varios supuestos fácticos. En ese orden deberá desglosar las preguntas.

La pregunta número 6, es confusa y compuesta, dado que no determina un hecho específico, pero si pretende obtener varias respuestas. En ese sentido deberá preguntar si existen o no informes de interventoría, en el que se evidencie algún incumplimiento por parte del contratista. En caso afirmativo indicar si el interventor solicitó algún requerimiento al CVP para que se ejecutaran multas al contratista.

La pregunta número 7, es confusa, sugestiva y compuesta, no especifica cuando se suspendió el contrato y da por cierto que el contratista y el interventor continuaron

ejerciendo actividades contractuales en fechas indeterminadas después de la suspensión del mismo, sumado a ello, la pregunta requiere de varias respuestas. En ese orden deberá desglosar las preguntas y aclarar las fechas exactas de la suspensión.

La pregunta número 12, es sugestiva pues da por cierto que existió a CVP tiene un cronograma de ejecución contractual, que no lo cumplió y que permitió prorrogas, sin que el interrogado lo haya afirmado. En su lugar debe preguntar si existió un cronograma de ejecución contractual, en caso afirmativo, indicar si este se efectuó o explicar las razones por las cuáles no se cumplió.

Por lo anterior, el actor deberá corregir las preguntas formuladas en el informe técnico y remitir el cuestionario al director o representante de la entidad demandada, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales radicados el 13 de abril y 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que corrija y remita el cuestionario realizado en el informe técnico con destino al director o representante de la entidad demandada, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

Las cargas procesales y probatorias no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias anteriores.

No obstante, el apoderado de la entidad demandada deberá colaborar en el trámite de esta prueba.

TERCERO: Requerir por última vez a la Caja de Vivienda Popular, para que sirva remitir copia del contrato No.589 de 2013, suscrito entre el Consorcio CVP GP2, junto con todos los soportes de ejecución del mismo, actas de recibo, requerimientos, sanciones, terminación y liquidación del contrato.

Las cargas procesales y probatorias no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias anteriores.

No obstante, se requiere al actor a fin de que solicite copia del contrato en mención en formato PDF.

CUARTO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **17 de noviembre de 2021 a partir de las 9am** en la cual se practicarán los testimonios de los señores Freddy Humberto Pérez Suarez, Andrés Palacios Piedrahita, Fabián Alberto Padilla Romero, Alex Gaviria y Diana Beltrán solicitado por la parte demandante.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias anteriores.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10701270>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd560f6b58fd0bef4269130608bc2fba6ec0c11e203f44cf60abb31dbd7f6f**

Documento generado en 21/09/2021 12:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente con trámite de
traslado de excepciones y solicitud
de acumulación del proceso.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.
Demandado: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ E.S.P. y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que en el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá a través de auto del 3 de julio de 2020 decretó la acumulación del proceso con radicado No.11001333603720190011900 al expediente 11001-33-43-065-2018-00215-00, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, en ese orden remitió el proceso a este despacho.

De los expedientes en mención, se observa, que los mismos pueden tramitarse por el mismo procedimiento y que las pretensiones son susceptibles de acumularse en una misma demanda, en ese orden, se aceptará la acumulación y se asumirá competencia del expediente remitido, sin embargo, se advierte que el número de identificación del proceso, el radicado más antiguo, que para este caso es, el expediente No. 11001-33-43-065-2018-00215-00, esta decisión deberá notificarse a las partes.

Ahora advirtiéndose que, el expediente recibido, tiene solicitudes de llamamiento en garantía sin tramitar, se procederá a dar impulso a los mismos, por auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Asumir la competencia del proceso de Reparación Directa con radicado No. 11001333603720190011900 promovido por la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Sharith Juliana Rodríguez Méndez, a través de apoderado judicial contra el Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Transenelec S.A.S en Liquidación.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado con el número 11001-33-43-065-2018-00215-00, correspondiente a este Despacho. Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá esta decisión.

CUARTO: Tener por contestado dentro del término legal el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: Se aclara a las partes que el traslado de excepciones realizada en fecha 2 de septiembre de 2021, corresponde a la contestación del llamamiento en garantía de Seguros del Estado, dado que el traslado de las excepciones de la contestación de la demanda y su reforma en el exp. **11001-33-43-065-2018-00215-00**, se efectuó el 26 de septiembre de 2019, como se observa en el (Fl.254 del C.1).

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Pareja Visbal identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.464.318 y tarjeta profesional No.301.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.

SEPTIMO: Por secretaria notificar esta providencia a todas las partes.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

DECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

UNDECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02009076d017d604fa506fcac4a3c066fa568fe8a8415be22fd3552a49e9daab

Documento generado en 21/09/2021 12:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresó el expediente con
contestación a la demanda y
solicitud de llamamiento en
garantía, por parte del Grupo de
Energía de Bogotá y sin
contestación a la demanda por
parte de Transenelec SAS en
liquidación.

(Exp.110013336037201900119)

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00 (Exp.110013336037201900119)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.

Demandado: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ E.S.P. y OTROS.

De la revisión del proceso No. 110013336037201900119 acumulado al expediente de la referencia, se advierte la notificación del auto admisorio y adición del auto admisorio se realizó el 22 de noviembre de 2019 (Fl.77-79 del C.1), en ese orden de ideas, el término de traslado de la demanda terminó el 3 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada Grupo de Energía de Bogotá, contestó la demanda el 4 de marzo de 2020, se entiende que la misma, fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no hay lugar para calificar las solicitudes de llamamiento en garantía requeridas por el mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Grupo de Energía de Bogotá, en el expediente No. 110013336037201900119 acumulado al expediente de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte TRANSENELEC SAS en liquidación, en el expediente No. 110013336037201900119 acumulado al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8e1c3e57f7581f75de5c26c1724e6c0a964cf32b8b65976318cea049e6b0a1

Documento generado en 21/09/2021 12:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00311-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, se dictó sentencia anticipada a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

La parte demandante a través de escrito del 14 de abril de 2021, presentó recurso de apelación, contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 14 de abril de 2021 sustentó el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, cuya notificación se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **25 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00311-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e4d3f653fb84cb6a339defb6329fa8a881c3c2e36c181e81d7e2011f901767

Documento generado en 21/09/2021 12:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

El apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** dentro del término legal, solicitó el llamamiento en garantía a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de la póliza de seguros número 1058985 otorgada bajo la modalidad de **CLAIMS MADE** con retroactividad al 01/07/2007, en ese orden la misma aplica para la fecha de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** respecto de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al

artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad, **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Mario Alexander Peña Cortes identificado con cédula de ciudadanía No.79.952.591 y tarjeta profesional No.143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Paola Aldana Gongora identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.718.230 y tarjeta profesional No.288.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Pablo Molina Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No.14.839.527 y tarjeta profesional No.140.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb7bb83e66d8cc20ea3b02aab20ec0a0275fc96f7d3b03f7faa9f01b795972**
Documento generado en 21/09/2021 12:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00025 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEIBER ANDRES CHAVARRIA MENDOZA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 3 de agosto de 2021, se profirió fallo de primera instancia que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza.

La parte demandante y demandada a través de escritos del 18 de agosto de 2021, presentaron recurso de apelación, contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escrito de impugnación del 18 de agosto de 2021, sustentaron el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 3 de agosto de 2021, cuya notificación se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora y demandada contra la sentencia del **3 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00025 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEIBER ANDRES CHAVARRIA MENDOZA y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3493a34eea1ce3a00a78c3835194dda74e39217e46afb83f4e08e0e8130b3aaf

Documento generado en 21/09/2021 12:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00055 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 10 de agosto de 2021, se profirió fallo de primera instancia que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor José Guillermo Mendoza Villa.

La parte demandada a través de escrito del 24 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación, contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 24 de agosto de 2021, sustentó el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 10 de agosto de 2021, cuya notificación se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del **10 de agosto de 2021.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00055 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA y OTROS.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c598a9ce89372f31d3e074cb9ec9fdd44ea62920517d1aa5db5cef56e3a9a020

Documento generado en 21/09/2021 12:46:08 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00055 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00073 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CENAI DA VARGAS BALCERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **6 de septiembre de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **9 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, pues la misma no es quien asume la representación de la Rama Judicial, no tiene funciones jurisdiccionales relacionadas con la administración de justicia.

la parte actora manifestó que el mal funcionamiento y/o funcionamiento defectuoso del sistema judicial, es algo que le compete al ministerio de justicia y del derecho, pues a su parecer dicha institución representa ante el ejecutivo, el ejercicio del derecho y la justicia.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Una vez revisado el material probatorio que obre en el proceso, se decidirá frente a dicha excepción.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **05 de octubre de 2021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10701386>

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00073 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO

términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720349add160a6288c2383156faac471327d8d2d4dbba03b7438d84da96b4b7**

Documento generado en 21/09/2021 12:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00090 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
Asunto: RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2.019, la señora **Eroina Lasso Gaviria y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2.017.

2.- Por auto del 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

3.- El auto admisorio de la demanda se notificó el **05 de agosto de 2.019**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **16 de septiembre de 2.019** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **31 de octubre de 2.019**.

4.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA- contestó la demanda el **3 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de **pleito pendiente** la cual sustentó de la siguiente forma<:

´Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuesta por la señora **MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ** la cual cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No **25000234100020170068700**, otra por la señora **ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS** en el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el radicado No 110013334306020190007900 y la Acción de Grupo de la señora **EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS** la cual cursa en el

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
 Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
 Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado **No 52001233300220190019500** y en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 01 de abril de 2.017 (...)

Además, propuso la Falta de Legitimación en la causa material por pasiva.

5.- El Departamento de Putumayo, contestó la demanda el **19 de septiembre de 2.019**, propuso la excepción previa de pleito pendiente:

“En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2.017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número **No 25000234100020170068700** promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Laureano Hernando Gómez Ordoñez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998”.

6.- La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contestó la demanda el **11 de septiembre de 2.019** y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

7.- El municipio de Mocoa, contestó la demanda el **10 de septiembre de 2.019**, propuso excepciones de fondo. No se propusieron excepciones previas.

8.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres -UNGRD-, contestó la demanda el **24 de octubre de 2.019**, propuso la excepción de pleito pendiente:

“(...) El caso sub judice, tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales así:

1. *El primer proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial presentada en Mocoa el 31 de marzo de 2.017, se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, admitido en mayo 25 de 2.017, radicado bajo el número 25000234100020170068700.*
2. *En el Tribunal Administrativo de Nariño, se adelantan:*
 - *Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo adelantado por otro grupo de personas (...) radicado bajo el número 5200112333002201900195 instaurado por Eugenia Lili Mojhana Solarte y demás afectados.*
 - *Medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el número 52001233300220190018300.*
3. *En el Juzgado 6o Administrativo de Bogotá, Acción de Grupo instaurada por Aldenis Ortega Gutiérrez y otros, radicada bajo el número 11001334306020190007900.*

La parte demandante en el presente asunto, no renunció al grupo universal que se conformó en el primer proceso relacionado (25000234100020170068700)”.

Además, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 3 de septiembre de 2.021 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

La parte demandante recorrió el traslado en el que indicó:

De las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva refiere que la vinculación de CORPOAMAZONÍA al proceso está dada por la violación de los artículos 19, 23 y 31 de la Ley 99 de 1.993. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE debe comparecer al proceso pues es la entidad encargada de supervisar las acciones y acompañar la autoridad ambiental CORPOAMAZONÍA en el correcto desarrollo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

de sus funciones. En lo que atañe a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO refiere que omitió el cumplimiento de las funciones esenciales contempladas en el Decreto 4147 de 2.011.

Respecto de la excepción de Pleito Pendiente propuesta por las entidades demandadas, señaló que el hecho de que un grupo conformado por más de 20 personas interponga una acción de grupo para reclamar los perjuicios ocasionados, no es óbice para que las personas que quieran reclamar la indemnización de perjuicios de manera particular y en ejercicio de la reparación directa no puedan hacerlo, pues se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Que los demandantes en este proceso, optaron por una acción individual y no es su voluntad ingresar a ninguno de los grupos, tampoco se ha solicitado la acumulación, por lo cual se debe desestimar la excepción.

CONSIDERACIONES

Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Pleito Pendiente

Procesos por los cuales se debaten hechos similares según excepciones:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

El artículo 56 ibidem, señala textualmente:

“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios. ”

Según esta norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda. Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa 25000234100020170068700 juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones¹. Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”²

El estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

² Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
 Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
 Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

25000234100020170068700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Mayo de 2021 - 11:16:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho:	Ponente:		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCION DE GRUPO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DAÑOS PATRIMONIALES POR LA AVALANCHA CAUSADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA			
Documentos Asociados			

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS ASI: FIJACION EN LISTA: 06 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 VENCE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.O.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		20 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCIÓN DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE REGRESA UN GUARDERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 06 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 962	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Historial

Salvo error: Para su conocimiento consulte [las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial](#)

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Putumayo aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se adelanta otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio, en un cd visible a folio 107 del expediente, documento pdf -demanda de acción de grupo-. El contenido de dicho documento se tendrá por cierto, como quiera que el demandante no lo tachó de falso, y en la página web de la rama judicial – consulta de procesos se encuentra registrado el auto admisorio así:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
 Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
 Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

02 Jun 2017	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	CONSECUENCIA: SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA Y SE CORRE TRASLADO DEL MENCIONADO RECURSO POR EL TERMINO DE TRES DIAS AGR. FIJACION EN LISTA: 03 DE JUNIO DE 2017 EMPREZA TRASLADO: 03 DE JUNIO DE 2017 VENCE TRASLADO: 03 DE JUNIO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.O.P.	06 Jun 2017	08 Jun 2017	02 Jun 2017
25 May 2017	RECIBE MEMORALES	RECURSO DE REPOSICION			25 May 2017
22 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO		23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO ADVESORIO DE LA DEMANDA				22 May 2017
10 May 2017	AL DESPACHO MEMORIAL	ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL ALLEGANDO PODER SUSCRITO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO, CON DESTINO A LA ACCION DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			10 May 2017
09 May 2017	RECIBE MEMORALES	ALLEGA PODER			09 May 2017
08 May 2017	AL DESPACHO	LE CORRESPONDO POR REPARTO DEL 08/05/2017 ACCION DE GRUPO PRESENTADO POR MARIA ROSA ORDÓZ GÓMEZ CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS. SE INGRESA UN CUADERNO CON 377 FOLIOS.			08 May 2017
08 May 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 08 DE MAYO DE 2017 CON SECUENCIA: 362	08 May 2017	08 May 2017	08 May 2017

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo y 01 de abril de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectados los señores Luz Omaira Criollo, Juan Andrés Chocue Campo y Brayan Estiven Chocue Criollo, por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(...) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”³

En ese entendido, se encuentra que la parte demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que los accionantes no acreditaron haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo. Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, comoquiera que se encontró probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, CORPOAMAZONÍA y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y ordenar la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 76.331.541 y T.P. 132.083 del C.S.J., como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.104 y T.P. 255.618 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 113 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 80.410.241 y T.P. 71.158 del C.S.J., como apoderado de DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado John Danny Arteaga Legarda, identificado con cedula de ciudadanía número 18.126.790 y T.P. 191.569 del C.S.J., como apoderado del municipio de Mocoa -Putumayo,- en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Arturo Marquez Zamudio, identificada con cedula de ciudadanía número 79.649.387 y T.P. 149.149 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d604d4feefbd9f61bf09051f2651789fc1472eb25000b6fdbf2ed8a91fdb188

Documento generado en 21/09/2021 12:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00182 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA Y OTRO.
Demandado: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **20 de junio de 2.019**, los señores **Judy Stefanie Rubiano Murcia y Jonathan Alexander Hoyos León**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Distrito Capital de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido el 26 de noviembre de 2.017, al no efectuar las labores de conservación, mantenimiento y/o reparaciones de la vía por donde transitaban los demandantes.

2.- Mediante auto del 9 de septiembre de 2.019, se admitió la demanda presentada; el auto admisorio de la demanda se notificó a las partes demandadas el **30 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **5 de marzo de 2020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **4 de agosto de 2020**.

3.- El **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **17 de febrero de 2.020**, propuso excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas.

4.- El **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **4 de agosto de 2.020**, propuso excepciones previas y de fondo, aportó y solicitó pruebas.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

- En escrito aparte, el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A**, en virtud de la póliza No. 000706534243.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **QBE SEGUROS S.A.**, se aportó copia de la póliza 000706534243 suscrita por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, como tomador. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el **18 de octubre de 2016** al **9 de marzo de 2018**, por lo que se infiere que la póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, **26 de noviembre de 2017**, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA Y OTRO.
Llamamiento en garantía

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, contra la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado a QBE SEGUROS S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

SEXTO: Comoquiera que el proceso no se encuentra digitalizado, se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **QBE SEGUROS S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

OCTAVO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar, identificada con C.C. 51.848.638 y T.P. 81.186 del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUDY STEFANIE RUBIANO MURCIA Y OTRO.
Llamamiento en garantía

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, en los términos y para los fines del poder aportado.

UNDECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado Leider Efrén Suárez Espitia, identificado con C.C. 1.032.374.683 y T.P. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7252d09d253569435fb654e8b87ff9f844faffcd078272d9186f4aef4db06fa9

Documento generado en 21/09/2021 12:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **13 de septiembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00242 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO SAN JUAN.
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por la **Caja de Vivienda Popular**, respecto del Consorcio Projasb y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., el Despacho observa que una vez revisadas las pruebas allegadas con el escrito de llamamiento en garantía, no se pudo abrir el vínculo que dice contener las pruebas aportadas, razón por la cual, SE DISPONE:

REQUERIR a la **Caja de Vivienda Popular**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue todas las pruebas que relacionadas en el acápite de pruebas del escrito del llamamiento en garantía.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edb436ce120db651ba4a386ac8761323ae9561a412d881b969a07e67f4204d44

Documento generado en 21/09/2021 12:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00286 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELVER FONSECA CAMARGO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **10 de julio de 2.019**, el señor **Elver Fonseca Camargo**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Contraloría General de la República y al municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas**, por los presuntos perjuicios caudados por la vinculación a un juicio de responsabilidad fiscal.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda presentada por el señor **Elver Fonseca Camargo**; el auto admisorio de la demanda se notificó a las partes demandadas el **10 de febrero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **01 de julio de 2020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de agosto de 2020**.

3.- La **Contraloría General de la República**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **8 de julio de 2.020**, propuso excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas.

4.- El **municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **19 de agosto de 2.020**, propuso excepciones previas y de fondo, aportó y solicitó pruebas.

5.- La Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días.

6.- El 10 de septiembre de 2.021, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00286-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELVER FONSECA CAMARGO

7.- Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el **municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas**, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

No obstante, comoquiera que la contestación de la demanda se hizo el **19 de agosto de 2.020**, se tendrá por no contestada la misma, en tanto que el término para contestar a demanda feneció el **14 de agosto de 2.020**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Contraloría General de la República**.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del **municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas**.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **05 de octubre 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10701429>

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ximena Ortiz Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.263 portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00286-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELVER FONSECA CAMARGO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79eae006ae2ade6fc7c20a8f680dc3c3e2e4841df7058fe2e575324b6bc9dc5a

Documento generado en 21/09/2021 12:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00141-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
EDUCACION – ICFES.
Demandado: NACION – GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE
DATOS – ASD S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO.

Con escrito radicado el **30 de agosto de 2021** el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que señala:

(...) “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417c96a2e61d0998609b1c0b4de3f8e64b46c3db15a56b67244a66d676a071d8

Documento generado en 21/09/2021 12:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 1 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00223-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFFERSON ANDRES RUA CARDENAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00223-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFFERSON ANDRES RUA y OTROS.

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Néstor Raúl Nieto identificado con cédula de ciudadanía No.79.284.710 y tarjeta profesional No.83.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00223-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFFERSON ANDRES RUA y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409c293060b545f535fac5beb8bab047d91d8351e275c9204ed77d184b86e8e5

Documento generado en 21/09/2021 12:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 8 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00227-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WEISNEER ALONSO PEÑA PACHON y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 1,2,3,4,5,6 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad legible y completo.
2. Allegar poder judicial conforme al artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Corregir o aclarar qué medio de control es el pretendido, pues el escrito lo presentó como solicitud de conciliación extrajudicial.
4. Realizar la designación de las partes y sus representantes, dado que en el escrito de demanda no relaciona quienes son demandantes y quienes son demandados.
5. Expresar cuales son los hechos y omisiones que le indilga a la parte demandada, en relación con el medio de control impetrado.
6. Aclarar las pretensiones de la demanda.
7. Aportar copia de la sentencia del 4 de julio de 2013 de primera instancia y copia de la sentencia del 5 de noviembre de 2013, junto con las constancias de ejecutoria.
8. Aportar las pruebas y anexos que relaciona en el escrito de demanda.
9. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto

806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

10. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
11. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91fa8fbff70e503b463a319dc2d0a452a979218f3744f4a947c8bec8e2a8330

Documento generado en 21/09/2021 12:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>